

## Hacia una teoría general del proceso en el ordenamiento jurídico mexicano

MARIO PESCI FELTRI

### I. INTRODUCCIÓN

Con esta conferencia pretendemos transmitir a esa Honorable Audiencia cuáles son los razonamientos y argumentaciones que nos han llevado al convencimiento de que existen principios que regulan el instituto “proceso” como categoría general y a sostener que de esta categoría se desprende un variado número de especies constituidas por los diferentes procesos regulados en leyes adjetivas que el legislador ordinario ha objetivado en el ordenamiento jurídico, según la naturaleza de las pretensiones cuyo conocimiento y resolución se demanda a los distintos jueces que, por razón de la materia, integran el Poder Judicial de cualquier país, quienes, para ello, deben desarrollar ese determinado y específico proceso.

En el libro que publicamos para compartir con nuestros colegas las razones por las cuales creíamos posible el desarrollo de ese programa,<sup>1</sup> expusimos: “Con el desarrollo del presente estudio pretendemos determinar los principios comunes que regulan una de las funciones públicas fundamentales a través de la cual el Estado manifiesta su soberanía... la función jurisdiccional...” La función jurisdiccional se manifiesta a través de causas distintos que dependen de la naturaleza jurídica de la situación sustantiva respecto a la cual surja la disputa que se desea eliminar para mantener la paz social. La diversa naturaleza de las situaciones jurídicas sustantivas y el logro de la finalidad que el le-

---

<sup>1</sup> *Teoría general del proceso*, I, segunda edición, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2003.

gislador desea garantizar con ellas mediante una específica regulación, le ha impuesto la necesidad de crear causas jurisdiccionales diferentes para proteger tales situaciones de la mejor forma posible. Para ello el legislador crea los procesos adecuados para la mejor solución de las cuestiones planteadas, de acuerdo a la naturaleza de las mismas. No obstante esta diversidad de procesos o de diferentes maneras de manifestarse la función jurisdiccional, todos, precisamente por ser la expresión de una específica y fundamental función del Estado... están regulados por principios comunes que tienden a lograr un fin de elevada densidad espiritual: la realización de la justicia entendida como “el deber ser” de la conducta jurídica del hombre. La determinación de tales principios constituye el objeto de este estudio. Individualizar dichos principios y las instituciones comunes a los diferentes procesos a través de los cuales se desarrolla la función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico es lo que deseamos evidenciar durante la exposición que ofrecemos a la consideración de nuestros lectores.

En los capítulos sucesivos señalaremos cuáles son las normas constitucionales fundamentales que objetiva en dichos principios y de qué forma constituyen la estructura portante de cualquier proceso, en el Ordenamiento Jurídico Venezolano, en el entendido que, paralelamente al análisis de tales principios y normas, trataremos de señalar cómo ellas han sido objetivadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución Mexicana) y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (en lo sucesivo CPCM). Si bien es cierto que éste último persigue regular el proceso al que deberán atenerse los jueces que ejercen jurisdicción en la circunscripción judicial señalada, intuimos que el mismo consagra una serie de principios e instituciones que regulan, como normas supletorias, si no en vía principal, cualquier clase de proceso adjetivo creado por el Poder Legislativo de la Nación Mexicana y por los Poderes Legislativos de las Divisiones Federales que lo constituyen y tal regulación específica sea consentida por el ordenamiento constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

## II. JURISDICCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Artículo 136 de la Constitución Venezolana, el Poder Judicial constituye uno de los segmentos en que se subdivide el Poder Público Nacional, determinando, el primer aparte del Artículo 253 de dicha Constitución, que: “corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinan las leyes y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias”, debiendo entenderse que “conocer de las causas y asuntos de su competencia... y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias” es en lo que consiste “la administración de justicia”, la cual, de conformidad con el encabezamiento del artículo citado, es una potestad que corresponde ejercer al Poder Judicial. No obstante el *dictum* del texto constitucional, él no permite deducir cuál es la esencia que nuestro ordenamiento jurídico establece para identificar la función jurisdiccional. Para ello se requiere determinar cuál es el fin que con ella se quiere lograr, a quién corresponde su puesta en práctica y cuál es el medio que utilizan los órganos llamados a ejercerla para alcanzar el fin que la ley propone.

La Constitución Mexicana contiene normas que regulan de manera semejante a la Constitución Venezolana los supuestos de hecho que toma en cuenta para determinar conceptos iguales. En efecto, el encabezamiento de su Artículo 49 establece que “el supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”, norma que consagra el principio de la división de los poderes y que ha sido acogido en la casi totalidad de los ordenamientos jurídicos contemporáneos que tienen, como principio constitutivo del Estado que los acoge, un régimen democrático y liberal, que consideramos sea la única especie de organización política que garantiza el respeto de la libertad individual.

La Constitución Mexicana pareciera no contener un artículo único que determine la naturaleza de la función jurisdiccional que corresponde ejercer a los integrantes del Poder Judicial, sino varias normas aisladas y específicas que regulan las atribuciones de algunos órganos judiciales que nos permiten inducir que la finalidad inmediata que con dicha función persigue alcanzar el Constituyente Mexicano, mediante la creación del Poder Judicial, es la resolución de controversias jurídicas.

Esta finalidad pudiera inducirse de algunos de sus textos legales tales como el Artículo 99, tercer acápite, según el cual “al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley sobre...” enunciándose a renglón seguido, cuáles son las razones que justifican la intervención de dicho Tribunal Electoral, desprendiéndose, de la naturaleza de tales razones, que todas ellas parten del supuesto de la existencia de una controversia jurídica. El Artículo 102-A, primer acápite, establece que “incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos de orden federal”, persecución de delitos que supone, siempre, la existencia de una controversia entre el Fiscal mencionado y el sujeto jurídico perseguido mediante el ejercicio de la acción penal que corresponde ejercer al órgano citado; determinando, el segundo acápite del mismo artículo, que “el Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el Artículo 105 de esta Constitución”, artículo que hace clara y específica referencia, en su primer acápite, a “las controversias constitucionales... que se susciten entre...” enunciando luego cuáles son tales controversias, repitiéndose, a lo largo de todo su texto, tácita o expresamente, la referencia a las controversias jurídicas en las que el procurador general de la República puede intervenir, considerando nosotros, paradigmático, el *dictum* contenido en los Artículos 103 y 104, también constitucionales, según los cuales “los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite...” en las hipótesis que allí se enumeran (Artículo 103) “corresponde a los tribunales de la Federación conocer: 1) de todas las controversias de orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales... cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales de orden común de los Estados y del Distrito Federal” (Artículo 104). El resto del artículo se encarga de especificar otro género de controversias que corresponderá resolver a los tribunales de la Federación.

Por su parte, el CPCM en su Artículo 1º no deja dudas acerca del hecho según el cual los jueces que ejercen la función jurisdiccional que a ellos corresponde, intervienen, con tal ejercicio, en la resolución

de controversias jurídicas al determinar que “sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tiene interés contrario”. Este enunciado nos permite concluir que para obtener la declaración, constitución o condena a la observancia de algún derecho del cual sea titular quien acude al tribunal, es necesario recurrir a un procedimiento judicial que sólo ponen en práctica los miembros del Poder Judicial cuando ejercen la función jurisdiccional, inicio del procedimiento que corresponde a quien tenga interés procesal en que se le resuelva la controversia suscitada por quien desconoce u omite satisfacer el derecho de que se trate; ratificando el mismo artículo que el inicio de todo procedimiento siempre supone que se proponga contra quien desconoce controvierte el derecho de quien demanda, lo que se desprende de la última oración del encabezamiento de dicho Artículo 1º, según el cual está autorizado a intervenir en el proceso iniciado por el demandante “quien tenga el interés contrario”, interés contrario que tiene solamente la persona a quien se le imputa el haber inobservado, incumplido, contradicho, el derecho de que se trate, antes y fuera del proceso, existencia de controversias que ratifica el artículo siguiente, el número 2, según el cual: “la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción”, artículo que impone al demandante la carga procesal de identificar la pretensión cuya solución demanda del juez, pretensión que, necesariamente, lleva implícita el interés procesal de que el juez resuelva la controversia que, según afirma el demandante, ha nacido, respecto al demandado, fuera y antes del proceso.

La sucesiva enumeración de las clases de acciones que pueden hacerse valer mediante los trámites del proceso civil, constituyen ejemplos puntuales de la naturaleza que pueden tener las controversias que se suscitan y que pueden someterse al conocimiento y decisión de los tribunales. Para ello léase el texto de los artículos que van del número 3 al 32.

Una lectura de buena parte de los artículos que conforman el código adjetivo mencionado, nos demuestra que ellos han sido creados como una consecuencia necesaria del hecho de que todo proceso su-

pone una contradicción entre las partes que lo conforman, respecto a una relación o situación sustantiva, que nació fuera y antes del proceso, circunstancia que justifica la necesidad de garantizarles el derecho de defensa durante todo el desarrollo del proceso, siendo ejemplar respecto a tal derecho de defensa, la norma contenida en el Artículo 256 *ejusdem*, según el cual “presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve (9) días”; contestación que, necesariamente, supone que de conformidad con el Artículo 255 *ejusdem*, exista una contienda (controversia judicial).

Aún cuando no conocemos los procesos especiales que regula el ordenamiento jurídico mexicano, nos atrevemos a afirmar que la justificación de cada uno de ellos es la de constituir un instrumento que concede dicho ordenamiento para que los jueces resuelvan las controversias que se plantean, antes y fuera del proceso, respecto a la existencia de cualquier litigio de naturaleza sustantiva, supuesto que nos permite concluir que lo que identifica el ejercicio de la función jurisdiccional, también según el Ordenamiento Jurídico Mexicano, es la resolución de controversias de esta naturaleza.<sup>2</sup>

I. Debemos, por lo tanto, llegar a una primera conclusión según la cual también el Estado Mexicano ha creado la función jurisdiccional con el fin inmediato de resolver controversias jurídicas. La finalidad mediata que con su puesta en práctica también persigue, es el mantenimiento de la paz social, finalidad que logra con la puesta en práctica de los otros segmentos que conforman el Poder Público Nacional al que se refiere el Artículo 49, ya citado,<sup>3</sup> de la Constitución Mexicana.

---

<sup>2</sup> Léase la obra citada, p. 21.

<sup>3</sup> El medio que determina la Constitución Mexicana para garantizar los derechos que ella establece en los artículos que van del 1 al 29 y del 39 al 48, es el supremo poder de la Federación de los Estados Mexicanos y las múltiples manifestaciones que objetiva con tal fin, se expresan al través de las personas que lo constituyen. Según el Artículo 49 citado: el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Si bien es cierto que la voluntad de tales poderes se manifiesta al través de actos jurídicos diferentes (leyes, actos administrativos y sentencias) que persiguen fines inmediatos distintos, todos ellos están condicionados por la persecución de un fin mediato necesario: la paz social.

2. Si la resolución de controversias es el fin que se persigue con la prestación de la función jurisdiccional, corresponde ahora establecer cuál es el medio de que se vale el juez para alcanzarlo, siendo nuestra opinión que lo constituye la declaración que hace cualquier órgano jurisdiccional de la voluntad de la ley aplicable al caso concreto, reconocimiento de la voluntad que es precisamente a lo cual difieren, quienes dicen y contradicen las partes en todo proceso.<sup>4</sup> Es por ello que el Artículo 255 del CPCM determina los requisitos procesales, insoslayables, que deben tener las manifestaciones de voluntad que objetiva el sujeto de derecho cuando demanda. En efecto, dicho artículo exige la identificación de las partes respecto a las cuales ha nacido la controversia; el objeto que mediante ella se persigue reconoce el juez de la causa y las razones de hecho y de derecho en que fundamenta su pretensión el demandante. Sujeto, objeto y causa son los elementos que identifican la pretensión,<sup>5</sup> estableciendo, por su parte, el Artículo 81 *ejusdem*, que el acto final de todo proceso, es la declaración de la voluntad de la ley aplicable al caso concreto que contiene la sentencia definitiva que debe objetivar una decisión con arreglo a la pretensión deducida por el demandante y en las defensas alegadas por el demandado.<sup>6</sup>

En efecto, según la norma citada, su último párrafo determina

---

<sup>4</sup> Obra citada, p. 22. Véase también el de nuestra autoría: “Naturaleza jurídica de la Cosa Juzgada en el Derecho Procesal Venezolano”, publicado en el libro *La Constitución y el Proceso*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2006, pp. 166 y ss.

<sup>5</sup> El Artículo 340 del CPC Venezolano, código que conforma, según nuestro modo de ver, derecho común para cualquier género de proceso que objetive la ley adjetiva de ese país, determina que la demanda, para que produzca los efectos que le son propios, debe identificar a los sujetos entre los cuales nace el proceso, el objeto de la demanda y la alegación de las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el demandante para requerir del demandado el objeto que con ella persigue. Los indicados constituyen los datos necesarios para identificar la controversia cuya resolución se propone al proceso.

<sup>6</sup> Pareciera poder afirmarse que cuando el artículo señalado dice que “las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones: condenando o absolviendo al demandado”, está consagrando, como lo hace el Artículo 12 del CPC Venezolano el así denominado principio dispositivo que debe regular el comportamiento del juez al dictar la sentencia definitiva. A este propósito véase nuestro trabajo “El Principio Dispositivo en el Derecho Procesal Venezolano”, publicado en el libro antes citado.

que “las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate”, norma que impone la obligación al juez de aplicar el así denominado principio dispositivo consagrado, con texto diverso, en el Artículo 12 de nuestro Código de Procedimiento Civil (el venezolano) que genera natural y lógicamente, el principio de la congruencia según el cual, el juez debe resolver la controversia que le propongan las partes ateniéndose a lo alegado y probado por ellas durante la pendencia del proceso. Este principio dispositivo y el consecuencial, el de la congruencia, constituyen requerimientos intrínsecos de cualquier sentencia que dicte cualquier juez mexicano en el ejercicio de la función jurisdiccional y determinan una clara y evidente ratificación del principio que hemos señalado precedentemente según el cual la función jurisdiccional se justifica para el logro del fin inmediato que con ella se propone el Estado: la resolución de controversias y que tal resolución se logra mediante la declaración de la voluntad de la ley aplicable al caso concreto.

Por otra parte, la Constitución Mexicana hace referencia concreta al acto mediante el cual se pone fin a toda controversia que contiene la declaración de certeza acerca de lo ocurrido fuera y antes del proceso, (lo que se denomina sentencia definitiva), en el primer acápite de su Artículo 104, ya citado, según el cual de toda controversia de orden civil y criminal que se suscite sobre el cumplimiento y aplicación de leyes, corresponde resolverlas a los tribunales de la Federación, quienes lo harán mediante las sentencias de primera instancia que podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. Obsérvese como las controversias que se susciten entre partes y que necesariamente corresponde conocer al Poder Judicial, se resuelven mediante la utilización de un instrumento legal como es la sentencia cuyo contenido, como ya dicho, es la declaración de la voluntad de la ley aplicable al caso concreto. Al resolver la controversia el Juez-Estado cumple con la prestación de la función jurisdiccional.

3. Que la administración de justicia y por lo tanto el ejercicio de la función jurisdiccional, corresponda exclusivamente a los jueces y sea



monopolio de los jueces del Estado que reciban esta calificación en el ordenamiento jurídico, se deduce del ya citado Artículo 94 de la Constitución Mexicana que señala al Poder Judicial como el llamado a administrar justicia, lo que siempre hacen como miembros del Estado Mexicano.<sup>7</sup> Léase, además, el comentario que hacen quienes analizan la Constitución Mexicana cuyo texto hemos tenido presente<sup>8</sup> y que aparece en su página 21 según el cual por “Poder Judicial se entiende aquel que está constituido por los jueces que se encargan de resolver los conflictos que se someten a su competencia y que, en unión de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, forman el Supremo Poder de la Federación, como lo establece expresamente el Artículo 49 de esta Constitución”.

Si bien es cierto que el ordenamiento jurídico mexicano permite que la elaboración del silogismo lógico que constituye la estructura de la declaración de certeza que contiene toda sentencia, pueda corresponder a terceros (a las partes en la transacción y a los árbitros) según el Artículo 220 del CPCM, también es cierto que la ejecución del laudo que contiene dicho silogismo lógico, cuando la persona obligada a un determinado comportamiento jurídico lo omite, es privativa del Estado, tal como lo disponen los Artículos 631 y 632 *ejusdem*, según los cuales el ejercicio de la coacción (la susceptibilidad de su ejercicio) que, junto con la bilateralidad de la norma jurídica, caracteriza este género de normas de conducta y lo diferencia de las de otras normas de esta especie, debe, necesariamente, ser impuesta por el órgano jurisdiccional. Léanse también sobre este tema las normas de los Artículos 501 y siguientes del CPCM según las cuales es a los jueces a quien corresponde la ejecución de la sentencia determinando, el Artículo 73 *ejusdem*, cuáles son los medios de coacción que aquellos pueden realizar “para cumplir sus determinaciones”. El ejercicio de esta fuerza

---

<sup>7</sup> Del contexto de la Constitución Mexicana como del CPCM pudiera deducirse que los jueces, en principio, son los órganos llamados a prestar la función jurisdiccional, principio que también consagran la Constitución Venezolana, en su Artículo 253, el cual, en su primer aparte, señala que “corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia...”

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, coordinación del texto: Javier Moreno Padilla, explicaciones y notas: Rodolfo Cartas Sosa, Patricia Cano Vargas y José Antonio Bunt Castro.

pública está vedado a los particulares que transijan una determinada controversia y a los árbitros para la ejecución de los laudos que dicten y para acordar las medidas preventivas que las partes requieran en el juicio arbitral, actos ejecutivos que sólo pueden realizar los jueces como representantes del Estado.<sup>9</sup>

La función jurisdiccional, que tiene las características descritas, es la que ejercen todos los jueces en cualquier proceso ya que, en todos, su desarrollo corresponde a ellos llevarlo a cabo, siendo los que ponen en práctica los comportamientos requeridos para la resolución de la controversia. Son los jueces, en el desarrollo de tal función, los que culminan su prestación al dictar la sentencia mediante la cual se declara cuál es la voluntad concreta de ley que resulta del desarrollo del proceso el cual, como diremos oportunamente, constituye el instrumento necesario, indispensable, para el desarrollo de la función jurisdiccional.<sup>10</sup> Los razonamientos que hemos expuesto en este capítulo nos permiten definir la función jurisdiccional como “aquella función regulada por el derecho público, exclusiva del Estado, con la cual se persigue la resolución de controversias jurídicas, mediante la declaración de la voluntad de la ley aplicable a una situación sustantiva en la que una de las partes afirma la ilicitud del comportamiento de la otra”.<sup>11</sup>

Podemos concluir este capítulo afirmando que el concepto que hemos ofrecido de la función jurisdiccional es aplicable a cualquier proceso que esté regulado por el ordenamiento jurídico adjetivo mexicano.

### III. LA ACCIÓN

De conformidad con el Artículo 26 de la Constitución Venezolana “toda persona tiene derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales... a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente”, derecho que la doctrina denomina derecho de acción y constituye la causa eficiente necesaria para que el Estado administre

---

<sup>9</sup> Véase nuestro libro *Teoría general del proceso*, ya citado, pp. 34 y ss.

<sup>10</sup> *Ibid*, pp. 24 y ss.

<sup>11</sup> *Ibid*, p. 19.

justicia, preste la función jurisdiccional.<sup>12</sup> La Constitución Mexicana no contiene un artículo que reproduzca con exactitud la norma contenida en el Artículo 26<sup>13</sup> de la Venezolana, aunque el mismo concepto puede deducirse de una adecuada interpretación de los preceptos siguientes: El Artículo 8 de la Constitución Mexicana que determina que “los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición”, determinando, por su parte, el primer acápite del artículo citado, que “a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerla conocer en breve término al peticionario”. El ejercicio del derecho de acción ha sido considerado por la generalidad de la doctrina como un derecho autónomo y distinto del derecho sustantivo que con ella se hace valer, calificable dentro de la categoría del derecho de petición, tal como lo hace el ilustre procesalista uruguayo, Eduardo Couture.<sup>14</sup> Pudiera afirmarse que cuando el Artículo 8 *in comento*, se refiere a la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el derecho de petición, fundamenta la afirmación según la cual los jueces cuyo carácter de funcionarios públicos, llamados a ejercer la función jurisdiccional (véase el artículo 49 de la Constitución Mexicana) nadie osaría discutir, están llamados, están obligados a prestar la función jurisdiccional cuando cualquier sujeto de derecho haga “una petición a dicho funcionario en tal sentido”, respecto a la cual “deberá recaer un acuerdo escrito (una sentencia) de la autoridad a quien se haya dirigido”; determinando, por su parte, el artículo 14 *ejusdem*, en su primer acápite, que “nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesión o derechos sino mediante juicio seguido ante

---

<sup>12</sup> Véase la definición que proponemos del derecho de acción en nuestro trabajo “Breve Exposición Sistemática de los Principios del Derecho Procesal Civil”, publicado en el libro *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, p. 67.

<sup>13</sup> Según el cual “toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos...”

<sup>14</sup> Couture, E. J. *Vocabulario jurídico*, De Palma, 1976, pp. 61 y ss. Del mismo autor *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, De Palma, 1958, pp. 74 y ss, el cual, por cierto, en la nota 78 de dichas páginas, señala a la Constitución Mexicana como una de aquellas que ha dado rango constitucional al derecho de petición como garantía individual.

los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Pareciera evidente que el artículo transcrito prevé que cuando alguien requiera la satisfacción de cualquier derecho de un tercero, será siempre necesario que aquel que proponga, formalmente, una petición (una acción) con ese fin, desencadenará el desarrollo del proceso que, como demostraremos en el capítulo iv de esta conferencia, es el instrumento necesario para que se preste la función jurisdiccional la cual, persiguiendo la resolución de controversias, mediante la declaración de la voluntad de la ley aplicable al caso concreto, obligará al juez a llevar el juicio hasta su culminación, cualquier proceso que sea consecuencia del ejercicio de derecho de acción (petición) a dictar el “acuerdo” (sentencia) que la petición requiere. En el CPCM se menciona expresamente el concepto de acción en su Artículo 2, según el cual “la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija al demandado y el título o causa de la acción”.<sup>15</sup> La interpretación adecuada del artículo transcrito, a la luz de la más moderna doctrina procesal, nos lleva a la conclusión según la cual todo juicio, para iniciarse, requiere del demandante el ejercicio del derecho de acción ya que el juez (o el proceso) constituye, como ratificaremos oportunamente, el instrumento fundamental para que se desarrolle la prestación de la función jurisdiccional. En consecuencia, para la prestación de dicha función se requiere que quien tenga interés procesal<sup>16</sup> ejerza el derecho de acción, petición, para que se le preste dicha función lo que es posible sólo mediante el desarrollo del proceso. El artículo en cuestión nos permite también distinguir el derecho de acción, cuyo sujeto pasivo es el juez puesto que él es quien

---

<sup>15</sup> La norma en cuestión pudiera dar lugar a confusiones entre los dos conceptos que la doctrina procesal ha aclarado definitivamente. Al respecto véase Couture, obra citada, pp. 72 y ss.

<sup>16</sup> Opinamos, con Chiovenda (*Istituzione di Diritto Processuale Civile*, Casa Editrice Dott, Eugenio Iovene, 1956, p. 56) que el interés procesal consiste en la necesidad de quien se afirma titular de una voluntad concreta de ley, de un derecho subjetivo, de exigir para su reconocimiento como única vía para satisfacerlo, la intervención de los órganos jurisdiccionales, criterio que ha quedado objetivado en el Artículo 16 del CPC Venezolano.

está obligado a prestarla, de la pretensión, que está constituida por el derecho subjetivo o interés legítimo que se quiere hacer valer contra el demandado, exigiendo, el artículo referido, su identificación, lo que se logra mediante la identificación de quien ejerce dicha pretensión, la del demandado, del objeto de la pretensión (la clase de prestación que se exija del demandado) y el título, *causa petendi* o razón de pedir, incurriendo el texto del artículo analizado, según nuestra manera de ver, en el error de confundir términos muy distintos y diferentes como son pretensión y acción ya que, al mencionar dicho artículo, en su última frase, la palabra “la acción”, pudiera hacer creer que la identificación de las partes, del objeto y de la *causa petendi*, se refieren, no a la pretensión, sino a la acción.

Nos interesa especialmente llamar la atención acerca de la determinación constitucional de la acción penal (que no es sino una subespecie del derecho de acción general derecho de petición) que hace el Artículo 16 Constitucional, en su primer acápite, según el cual “no podrá, librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito”, artículo en el cual los conceptos “denuncia” y “querrela” hacen referencia a la instancia que el particular o el fiscal del Ministerio Público proponen ante el juez competente para provocar una sentencia que declare la limitación de la libertad del demandado, por lo que tales conceptos, más adecuadamente, pueden subsumirse bajo el concepto de derecho de acción.

Finalmente, el Artículo 17 *ejusdem*, en su primer acápite, contiene una norma muy semejante a la del Artículo 26 de la Constitución Venezolana<sup>17</sup> al que pudiéramos atribuirle el mérito de consagrar constitucionalmente el derecho de acción, al disponer que: “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, pro-

---

<sup>17</sup> Como hemos sostenido (véase nuestra *Teoría general...*, citado varias veces), que la acción constituye siempre un derecho único, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del proceso que con su ejercicio se constituye. Véase especialmente lo señalado en la página 125.

hibidas las costas judiciales.”<sup>18</sup> Este concepto del derecho de acción ha sido recogido también en múltiples normas del CPCM. Véase a este propósito los artículos siguientes: su artículo 1º, al cual ya hicimos referencia precedentemente, determinando, su artículo 2º, “que la acción procede en forma...con tal de que se determinen con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción”. La interpretación armónica de ambos artículos permite la conclusión según la cual sólo puede ejercer el derecho de acción (iniciar un proceso judicial) quien tenga interés procesal, que culminara en una sentencia declarativa, constitutiva o de condena,<sup>19</sup> la cual procede sólo si se determinan con claridad los elementos de identificación de la pretensión (sujeto, *causa petendi* o razón de pedir y objeto o bien de la vida que se requiere que el juez conceda). Por su parte, los artículos que van del número 3 al 28 contienen clasificaciones de las pretensiones que se pueden hacer valer mediante el ejercicio del derecho de acción.

Si, como hemos afirmado, el derecho de acción está constitucionalmente regulado en la Constitución Mexicana, como lo está en el artículo 26 de la Venezolana, quiere decir que existe un sujeto jurídico que está obligado a la satisfacción de tal derecho. Hemos definido el derecho de acción, “como el derecho subjetivo público de pedir la intervención del órgano jurisdiccional para resolver la controversia que plantee la demanda, mediante la declaración de la ley aplicable al caso concreto”, definición que, además de cobijarse en el artículo 26 de la Constitución Venezolana, también encuentra fundamento en los artículos de la Constitución Mexicana y en el CPCM que hemos analizado precedentemente en este texto, consecuencia de la norma que establece el artículo 8 de la Constitución de ese país, indicando,

---

<sup>18</sup> La norma citada al mencionar “las costas judiciales” se refiere a la gratuidad de la prestación de la función jurisdiccional, norma ésta que también consagra el Artículo 26 Constitucional Venezolano, en su primera parte. Suponemos que los gastos que las partes hacen en el juicio provocado por la asistencia jurídica y por los demás auxiliares de justicia, deben ser cancelados por las partes, salvo la imposición de tales gastos a la que resulte total y definitivamente vencida en el proceso.

<sup>19</sup> Para una crítica acentuada de la clasificación de las sentencias en de condena, constitutivas o de mera certeza, véase nuestra ya citada “Naturaleza jurídica de la Cosa Juzgada...” pp. 168 y ss.

por su parte, el artículo 14 *ejusdem*, que “nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho” y, finalmente, el artículo 17 del mismo texto legal en el que se determina que “ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho”, agregándose, en el primer aparte del artículo citado que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”, artículo según el cual el derecho de acción de cualquier autoridad o funcionario público legitimado para ejercerla debe ser satisfecha por el Estado Mexicano. Él está obligado a satisfacerla y tal carácter que lo obliga a administrar justicia podría deducirse del Artículo 103 *ejusdem*, según el cual “los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite...”, imperativo verbal que debe observarse tanto desde el punto de vista de la legitimación que la norma concede a los jueces para resolver controversias jurídicas que se susciten, como desde el punto según el cual ellos, los jueces, representantes del Estado Mexicano, están obligados a resolverlas: “Resolverán las controversias que se susciten”, según el dicho de la norma analizada, legitimación y obligación que por lo que se refiere a las controversias que están legitimados y obligados a resolver, ratifica lo dicho en los Artículos 104, 105 y 106, también constitucionales. Las consecuencias del incumplimiento de la obligación que nace para los miembros del Poder Judicial, cuando los sujetos legitimados ejercen el derecho de acción, se encuentran ampliamente señaladas en las numerosas y específicas normas constitucionales objetivadas en el artículo 108 y siguientes de la Constitución, comprendidas en el Título IV de dicho texto. Debe, además, recordarse, el contenido del artículo 90 del CPCM que establece que “el retardo en el pronunciamiento y publicación de decretos, autos y sentencias dará lugar a queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura para su trámite y sanción respectiva”, debiendo entenderse que si el artículo en cuestión sanciona el retardo en el ejercicio de la función jurisdiccional que se objetiva en las manifestaciones de voluntad del juez cuando dicta autos, decretos y

sentencias, con mayor razón será sancionada la omitida prestación de la función jurisdiccional.<sup>20</sup>

Los razonamientos precedentes nos llevan a concluir que el ejercicio del derecho de acción por quien corresponda, crea en el órgano jurisdiccional y, en consecuencia, en el Estado Mexicano, la obligación de prestar la función jurisdiccional que de dicho órgano se requiere, por lo que ese derecho constituye hacer nacer entre quien ejerce la acción y quien está obligado a prestar la función jurisdiccional a administrar justicia, una relación jurídica procesal en la cual el sujeto activo es quien acciona y el pasivo el Estado, a través de los jueces que lo representan, asumiendo, sucesivamente, la condición de sujeto activo de la relación señalada, también el demandado, quien tiene exactamente el mismo interés y, por lo tanto, el mismo derecho que el demandante, en que se preste la función jurisdiccional, afirmación ésta que encuentra fundamento en los artículos 34 y 50 del CPCM, el primero de los cuales determina que el desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento del demandado requerirá el consentimiento de éste. El segundo de tales artículos establece “la gestión judicial es admisible para promover el interés del actor o del demandado”. El texto de ambos artículos evidencia que el demandado, luego de emplazado, adquiere el carácter de sujeto activo de dicha relación procesal ya que se requiere su consentimiento para que el demandante pueda desistir de la demanda y ponerle fin al proceso.<sup>21</sup> Este carácter de sujeto activo de la relación jurídica pro-

---

<sup>20</sup> Nuestro código adjetivo establece un proceso especial para el conocimiento de “Las demandas para hacer valer la responsabilidad de los jueces en materia civil” que señala que dicho proceso puede culminar en una sentencia que condene al resarcimiento de los daños y perjuicios al juez que haya omitido o realizado la prestación de la función jurisdiccional. Opinamos que dicho proceso es también aplicable a cualquier otro de que se trate en el que se desarrolla la función jurisdiccional que prestan los jueces, también como consecuencia de la norma constitucional contenida en el segundo aparte de su Artículo 255 Constitucional, según el cual “los jueces o juezas son personalmente responsables... por denegación” (de justicia).

<sup>21</sup> De igual manera el artículo 165 del CPC Venezolano establece que “el demandante podrá limitarse a desistir del procedimiento; pero si el desistimiento se efectuare después de la contestación de la demanda no tendrá validez sin el consentimiento del demandado”. Opinamos que la norma transcrita, en el código vigente (ya que existió una norma idéntica en el de 1916), debe ser interpretada en el sentido que dicho consentimiento es requerible desde el momento en que el demandado sea citado para la contestación de la demanda.



cesal que atribuimos al demandado adquiere, en el derecho procesal mexicano, plena fuerza al establecer, como ya señalado, su Artículo 50 que la gestión judicial es admisible también para promover el interés del demandado, que sólo puede satisfacerse mediante la prestación de la función jurisdiccional que culmine con la sentencia definitiva. Esto quiere decir, por supuesto, que también el demandado tiene interés procesal en realizar todos aquellos actos de esta naturaleza que se requieran, como ya dijimos, para que el juez resuelva la controversia mediante la declaración de la voluntad de la ley, acto o sentencia, mediante el cual culmina la prestación de dicha función. Pareciera, por lo tanto, fundado afirmar que de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Adjetivo Mexicano, el ejercicio del derecho de acción en todo y cualquier proceso, crea en el juez la obligación de prestar la función adicional, obligación de la cual también se constituye en acreedor el demandado una vez que ha sido emplazado para contestar la demanda.

#### IV. EL PROCESO

Consideramos fundamental para crear, fundamentar, jurídicamente una teoría del proceso como categoría general, extraer esta afirmación del sentido de las normas del ordenamiento jurídico mexicano, pudiendo referirnos al Artículo 17 de la Carta Magna, en su primer acápite, ya citado, pero que consideramos necesario repetir, en el que, de manera general, se establece que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla (se les preste la función jurisdiccional) por tribunales (órganos que representan al Estado Mexicano en el acto de concederle a los jueces la función jurisdiccional, la administración de justicia) en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”, debiendo entender que el emitir resoluciones de manera pronta como se refiere a la sentencia definitiva que debe dictar todo juez en cualquier juicio precisamente porque con ella se culmina el otorgamiento de la función jurisdiccional. En ella se objetiva tal función. La mención que hace dicho artículo de los plazos y términos que fijen las leyes, significa que las formas procesales, de cualquier juicio, debe crearlas el legislador con

anterioridad al momento en que surja la controversia que se proponga con la demanda. Implícitamente el constituyente prohíbe que los procesos en cuestión sean creados con posterioridad al nacimiento de la controversia de que se trate.<sup>22</sup>

Debemos señalar, como ya lo hemos hecho precedentemente, que el proceso tiene una sola finalidad como es la de servir de instrumento para el desarrollo de la función jurisdiccional. A la luz de esta afirmación parecieran carecer de fundamento aquellas teorías formuladas por la doctrina procesal universal, según la cual el proceso ha sido creado para la protección de los derechos subjetivos, teoría ésta prácticamente hoy abandonada, a la cual se ha sustituido y contrapuesto una segunda que afirma que el proceso tiene como finalidad la aplicación y defensa del derecho objetivo, teoría ésta que es la que suele sostenerse mayoritariamente hoy en día.<sup>23</sup> Que ésta sea la intención del constituyente mexicano: crear el proceso como un instrumento para el desarrollo de la función jurisdiccional, pudiera deducirse del texto del Artículo 17 Constitucional, anteriormente transcrito, al establecer que el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, lo puede lograr sólo de los tribunales, quienes deben impartirla porque sólo mediante el instrumento proceso es posible prestar la función jurisdiccional, debiendo ellos estar preparados para otorgarla de manera expedita. Para ello deben acatar las formas procesales mediante las cuales se manifiestan las voluntades que se requieren para que este instrumento, el proceso, cumpla con su función. Corroboran el carácter instrumental del proceso los Artículos 14 y 16 Constitucionales, citados en el capítulo III, ratificación esta que también hace el Artículo 10 del CPCM según el cual el juicio

---

<sup>22</sup> La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha creado, según nuestra opinión, inconstitucionalmente, la así llamada “jurisdicción normativa” que permite a dicho tribunal, en determinados casos, crear la norma procesal que considere adecuada para desarrollar principios constitucionales que no lo hayan sido por el legislador ordinario. Este criterio jurisprudencial ha sido acogido por la recientemente promulgada ley del Tribunal Supremo de Justicia, mediante normas explícitas a nuestro juicio inconstitucionales. Léase nuestro trabajo “La Jurisdicción Normativa y los artículos 335 y 336 Constitucional”, publicado en el citado libro *Constitución y Proceso*.

<sup>23</sup> A este propósito léase lo que expone el Profesor Aristides Rengel Romberg, en su obra *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*, Ex Libris, Caracas, 1991, pp. 170 y ss.

estará “expedito, sólo para quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena...”, declaración que se refiere a la sentencia definitiva con la que culmina la prestación de la función jurisdiccional y se logra la resolución de la controversia planteada en la demanda.

El instrumento proceso requiere la realización por las partes, en contradictorio, y el juez, de actos procesales, manifestaciones de voluntad que permitan el desarrollo de la función a la que nos hemos referido, concepto que pareciera tener presente el artículo 55 del CPCM según el cual “para la tramitación y resolución (del proceso) de los asuntos ordinarios, se estará a lo dispuesto por este código...” lo que, en otros términos, quiere decir que ese código conforma el texto legitimado para establecer las formas procesales que deben tener todos los actos que lo constituyen porque su observancia representa la mayor garantía para la adecuada administración de justicia; formas éstas que definen muchos artículos constitucionales y CPCM, creando éste, en los diferentes apartes del artículo 56, las formas de necesaria observancia en el proceso, como lo ordena el encabezamiento del artículo 57, formas procesales, por lo que se refiere a las audiencias públicas, que determina en el artículo 59.<sup>24</sup>

Pudiera, por lo tanto, afirmarse que en cualquier proceso regulado por las normas adjetivas mexicanas, la observancia de las formas procesales para ejercer el derecho de defensa de las partes, en cualquier estado y grado de la causa, es indispensable para la validez de los actos procesales.

Si observamos, detalladamente, lo que ocurre en todo y cualquier proceso, nos daremos cuenta que en todos ellos, para que el juez pueda ejercer la función jurisdiccional, requiere siempre el ejercicio del derecho de acción de parte de quien lo inicia, lo que provoca que el órgano jurisdiccional, que está obligado a prestarla, admita la demanda y ordene, para mantener incólume el derecho de defensa del demandado, su citación para que señale, si no conviene en la demanda, lo que

---

<sup>24</sup> Hemos sostenido que las formas procesales constituyen un baluarte para el ejercicio del derecho de defensa en nuestro trabajo “La Constitución y las Formas Procesales”, publicado en el citado libro *Constitución y Proceso*, pp. 43 y ss.

pondría fin al juicio, cuáles son los hechos y razones que alega para inhibir la pretensión del demandante. Ello lo hará aprovechando la carga procesal que le impone la citación, en el acto de la contestación de la demanda el cual, generalmente, se verifica cuando las cuestiones procesales que hubiere planteado el demandado al introducir su petición al respecto hayan sido resueltas mediante una sentencia interlocutoria que las desestime. Una vez contestada la demanda, el juez deberá permitir que las partes demuestren, comprueben, los hechos en que fundamentan su pretensión y su contestación a la demanda y, concluido el término concedido para ello, el juez podrá conocer lo ocurrido fuera y antes del proceso y, por lo tanto, declarar cuál es la voluntad de la ley que debe aplicar al caso concreto. La sentencia que la objetiva pondrá fin a la fase de cognición de todo juicio. Este acto final del proceso estará sometido a los diferentes medios de impugnación que todo ordenamiento adjetivo crea para garantizar que la sentencia definitiva que se dicte a la conclusión del proceso sea justa,<sup>25</sup> ya que con ella podrá el Estado resolver, para siempre, la controversia que han propuesto las partes en el juicio que es, precisamente, lo que se persigue con la prestación de la función jurisdiccional.

Los comportamientos que sucintamente hemos señalado son necesarios para que cualquier y todo proceso pueda desarrollarse y permitir así la resolución de la controversia jurídica de que se trate. En otras palabras, permite el desarrollo de la función jurisdiccional.

Pareciera, por lo tanto, indiscutible que el proceso, cualquier y todo proceso, tiene como único fin permitir el desarrollo de la función jurisdiccional, lo que corrobora la afirmación que hemos realizado al inicio de este capítulo en el sentido de que el proceso constituye siempre el instrumento indispensable para permitir la administración de justicia, el desarrollo de la función jurisdiccional.

---

<sup>25</sup> Consideramos que, adoptando un concepto formal del valor “justicia”, se alcanza con la sentencia cuando ella ha sido dictada por un juez que persiga la verdad en el juicio y para ello se limite a “escudriñarla” dentro de los límites que le tracen el demandante y el demandado, en aplicación a lo establecido en el principio dispositivo que consagra el Artículo 12 del CPC Venezolano. Véase lo que hemos dicho en “Teoría general...”, ya citada, pp. 73 y ss.

## V. DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

Si, como pudiera deducirse de los razonamientos expuestos en los capítulos precedentes, el ejercicio del derecho de acción o de petición, crea en el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, la obligación de administrar justicia, de prestar la función jurisdiccional, es necesario concluir que cuando tal derecho se objetiva en un determinado libelo de demanda o acto de petición, nace, entre quien ejerce tal derecho y el juez, representante del Estado, obligado a prestar la función jurisdiccional, una relación jurídico procesal en la que quien demanda tiene derecho a que se le preste la función jurisdiccional y el Estado, legitimado a prestarla por intermedio del órgano jurisdiccional, está obligado a ello. Esta relación jurídica nace cualquiera que sea la naturaleza del proceso que deba desarrollarse para instrumentar la prestación de la función jurisdiccional. Con posterioridad a la citación del demandado, éste se constituirá, como lo hizo originalmente el demandante, en sujeto activo de dicha relación procesal.

La conclusión señalada provoca una serie de consideraciones cuya objetivación debe estar regulada en todo y cualquier proceso. En efecto, el Estado, como cualquier sujeto obligado a prestar una determinada conducta, una determinada obligación, está legitimado para establecer si en el caso concreto de un juicio específico se han dado todas las condiciones que el ordenamiento jurídico exige para que la obligación de que se trate nazca, válidamente, en su patrimonio. En cualquier ordenamiento adjetivo las condiciones que deben darse para ello, son los que la doctrina denomina “presupuestos procesales”, pudiendo atribuírsele al ilustre procesalista italiano Chiovenda, entre otros, la creación de dicho concepto, los cuales están constituidos por las condiciones necesarias para que el juez de la causa pueda cumplir con su obligación de administrar justicia, para resolver la controversia, mediante la aplicación del ordenamiento jurídico, dictando la sentencia definitiva, cuyo contenido puede ser cualquiera: declarar con lugar la demanda o rechazarla.

Los presupuestos procesales son:

1. Capacidad objetiva del órgano jurisdiccional que consiste en la legitimación para que el juez, ejerciendo la función

jurisdiccional, resuelva la controversia específica que se le proponga con la demanda y que en dicho acto se determina, tal como lo establece el Artículo 143 del CPCM y las normas que regulan cualquiera de los procesos que contemple el ordenamiento objetivo mexicano.

2. La capacidad subjetiva o capacidad de ejercicio del derecho controvertido, tanto del demandante como del demandado. Los sujetos jurídicos que actúan en el proceso deberán estar procesalmente legitimados, lo que adquirirán sólo cuando se den los supuestos establecidos en el ordenamiento jurídico mexicano para determinar cuándo ese sujeto de derecho puede disponer de los que tenga en su patrimonio.<sup>26</sup>
3. El tercer presupuesto procesal que generalmente requiere cualquier ordenamiento jurídico, para permitir al juez que cumpla con su obligación de administrar justicia, consiste en crear, en el demandante, la carga de satisfacer las exigencias que imponga el CPCM aplicable a cualquier especie de proceso, según la cual, quien demanda debe tener el interés procesal que exige la ley y en el acto constitutivo del proceso debe identificar, con precisión, la controversia cuya resolución proponga al órgano jurisdiccional. Como el ejercicio del derecho de acción, objetivado en la demanda, conforma el acto mediante el cual se requiere la prestación de la función jurisdiccional y crea en el Estado la obligación de administrar justicia, todo ordenamiento procesal establece la carga, ineludible para el demandante que ejerce el derecho de acción, de identificar la controversia cuya resolución se requiere y para ello debe identificar, adecuadamente, al demandante y al demandado, al objeto o bien de la vida que se persigue con la demanda y cuales son las razones de pedir, *causa petendi*, para que el juez le reconozca el bien que reclama del demandado, tal como lo establece el Artículo 255 del CPCM, antes citado.

---

<sup>26</sup> Véase lo regulado por el Artículo 44 del CPCM.

El ordenamiento objetivo mexicano ha tipificado en su Artículo 260 cuáles son las defensas que puede oponer el demandado para evidenciar la omisión o los vicios de naturaleza procesal y sustantiva en los que ha incurrido el demandante al proponer la demanda, norma ésta que debe ser semejante ya sea por aplicación de una norma expresa, ya sea tácitamente, en cualquier y todo proceso.

Si se analiza en la práctica cuál es el contenido de las defensas procesales a que se refiere el artículo citado, podrá deducirse que varias de ellas y las que contempla el Artículo 264 *ejusdem*, van dirigidas al control del derecho de acción y al control de los presupuestos procesales. Debemos afirmar que la existencia de tales supuestos (derecho de acción y presupuestos procesales) se requieren en cualquier y todo proceso para permitirle al juez que resuelva la controversia pronunciándose sobre el mérito, lo que imaginamos ocurra de igual manera en todos aquellos juicios que se apartan del proceso ordinario previsto en el CPCM.

Es necesario recordar que las normas que regulan el proceso y que ordenan, concretamente, la prestación de la función jurisdiccional, que es una función pública, son de orden público porque con ellas se pretende satisfacer la exigencia que el ordenamiento jurídico impone al Estado de administrar justicia. Estando, por lo tanto, regulado todo proceso, desde el punto de vista que hemos señalado, por normas de orden público (nos referimos a las normas que en el proceso regulen los comportamientos que debe poner en práctica el Estado para alcanzar “el valor justicia”),<sup>27</sup> son relevantes de oficio. Si, por consiguiente, mediante el derecho de acción se crea en el Estado la obligación de prestar la función jurisdiccional y para ello se requiere que se satisfagan los presupuestos procesales antes mencionados y, si para evidenciar los errores, omisiones o vicios en que haya incurrido el demandante al proponer su demanda, cualquiera que sea el género de proceso que con ella se persiga, el legislador permite las defensas procesales necesarias, debe concluirse que con ellas se persigue que la parte

---

<sup>27</sup> Lo hemos afirmado en diferentes trabajos publicados considerados como fundamento para sostener nuestro criterio, lo que hemos expuesto en el trabajo “Estudios de Derecho...”, antes citado, que incluye uno denominado “Cuestiones Previas” y un segundo denominado “Cuestiones Previas y su Aplicación Práctica”, que aparecen en las pp. 263 y ss. y 299 y ss.

demandada colabore con el Estado en salvaguardar las condiciones que exige la ley para la prestación de dicha función pública. Si con tales excepciones se persigue el fin señalado, pareciera obvio que el Estado, sujeto llamado a prestar esta función pública, esté legitimado para relevarlas de oficio, sin instancia de parte.

Pareciera plausible, de lo dicho, afirmar que la naturaleza jurídica de cualquier proceso regulado por el ordenamiento adjetivo mexicano, es la de una relación jurídica procesal en la que el demandante y demandado son los sujetos activos y el Estado, a través de los órganos judiciales, el sujeto pasivo que debe satisfacer la obligación que se deriva del ejercicio del derecho de acción, de prestar la función jurisdiccional, únicamente cuando el demandante sea titular del derecho de acción y con el libelo de demanda se satisfagan los así denominados presupuestos procesales. La inexistencia de cualquiera de estas condiciones impide que el Estado pueda cumplir con su obligación de administrar justicia, lo que puede ser evidenciado por el demandado mediante la oposición de las excepciones conducentes o por el mismo juez, de oficio.

## VI. DE LA DECISIÓN DE LA CONTROVERSIA

Toda controversia jurídico-procesal provocada por la acción del demandante y del demandado concluye con un fallo, que, como hemos sostenido precedentemente, contiene, para su resolución, la declaración de la voluntad de la ley aplicable al caso concreto. Como a los órganos a quien corresponde la resolución de la controversia, dictar sentencia, son los que pertenecen al Poder Judicial, ellos son los llamados a determinar en el patrimonio de cuál de las partes deberán producirse los efectos de la misma.

Debemos recordar, una vez más, que el dictar y ejecutar las sentencias constituye obligaciones del Estado que satisface mediante los órganos jurisdiccionales, a quienes corresponde administrar justicia, en nombre de la ley y del Estado.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Las únicas sentencias que requieren ejecución son las que condenan al demandado al cumplimiento de una determinada obligación o las así llamadas “Constitutivas” o de “mera certeza” y las que declaran con lugar la demanda.



## VII. LA COSA JUZGADA

Entender que el pronunciar sentencia que resuelva la controversia constituye una obligación del Estado que tiene su origen en el derecho de acción que las partes hacen valer en todo y cualquier proceso y que esa obligación corresponde satisfacerla a los jueces, nos permite entender lo que consideramos la verdadera naturaleza de la cosa juzgada.

Si el Estado está obligado a administrar justicia, es necesario inferir que la relación jurídica que constituye el derecho de acción con dicho ente es la causa de tal obligación. Si el medio que utiliza el Estado, a través de los jueces, para resolver la controversia que plantea el demandante, es la declaración de la voluntad de la ley aplicable al caso concreto, la cual se objetiva en el fallo, providencia final o sentencia; al dictarla el Juez-Estado, cumple con la obligación nacida en su patrimonio como consecuencia del ejercicio del derecho de acción. Por lo tanto, la sentencia constituye el acto judicial del juez mediante el cual cumple con la obligación de administrar justicia que se originó en el ejercicio del derecho de acción. La sentencia extingue tal obligación. Como ocurre con cualquier sujeto llamado a satisfacer una obligación prestando el comportamiento adecuado, una vez que éste ha sido puesto en práctica, no puede pretenderse de quien lo ha hecho que lo ponga nuevamente en ejecución, que cumpla nuevamente con la obligación satisfecha. *Non bis eaden*. También el Estado, dictada la sentencia definitiva por el juez que resuelva la controversia, puede negarse a cumplir nuevamente con la misma obligación, lo que impide que persona alguna sea sometida al mismo juicio dos o más veces, por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgado anteriormente. La garantía de que tanto la administración de justicia que se verifica cuando el juez dicta sentencia, como la del derecho del sujeto jurídico a no ser juzgado más de una vez por los mismos hechos, es la defensa que legitima al demandado, en estos casos para alegar la cosa juzgada, la cual, declarada con lugar, traerá como necesaria consecuencia, desechar la demanda y extinguir el proceso sin que el juez se haya pronunciado sobre la cuestión de mérito. Pero también el juez, de oficio, puede, en cualquier estado y grado de la causa, evidenciar la existencia de la cosa juzgada que está regulada por normas de orden público ya que, como hemos dicho, la

prestación de la función jurisdiccional, comportando una de las actividades fundamentales del Estado, está regulada por normas que tienen este carácter. No podrían los acreedores, demandante y demandado, pretender que el juez cumpla nuevamente la obligación ya satisfecha por lo que, como cualquier otro deudor, podrá negarse a prestar la función jurisdiccional por la existencia de la cosa juzgada.

Si nadie puede ser juzgado más de una vez por los mismos hechos, quiere decir que lo que determine la sentencia, definitivamente firme, acerca de tales hechos, la declaración de la voluntad concreta de ley que los establece, se fundamenta en la ley que regulaba la relación de las partes, antes y fuera del proceso. Ella no puede ser modificada ya que ningún juez puede conocer controversia alguna que tenga por objeto la voluntad de la ley ya declarada, principio éste que ha sido puesto como fundamento de la así denominada cosa juzgada sustancial.

Pareciera, por lo tanto, que la decisión de la controversia en cualquier proceso se logra mediante la sentencia. Al dictarla, el juez cumple con la obligación que nace en su patrimonio como consecuencia del ejercicio del derecho de acción, por lo que una vez resuelta, una vez prestada la función jurisdiccional, administrada la justicia, no puede requerírsele al Estado que la resuelva nuevamente. La satisfacción de esta obligación es lo que constituye la cosa juzgada.<sup>29</sup>

## VIII. CONCLUSIONES

Hemos perseguido con los razonamientos expuestos en los capítulos precedentes, tratar de demostrar que la Constitución Mexicana y el CPCM crean, con las normas generales que hemos analizado a lo largo de esta conferencia, una única categoría de “PROCESO”, regulado por ellas y que son aplicables a cualquier especie de proceso que haya creado el legislador ordinario.

En efecto, esta categoría única presupone que en todo juicio exista un juez, órgano de Estado, que preste la función jurisdiccional, que es única. Presupone también que para obtener la prestación de

---

<sup>29</sup> Sobre el tema, léase lo que hemos expuesto en el trabajo ya citado “Naturaleza jurídica de la Cosa Juzgada...”

dicha función se requiere siempre del ejercicio de un único derecho: el derecho de acción, que siempre constituye el medio para solicitar la prestación de dicha función jurisdiccional la cual, siempre que se objetive en un proceso que es el instrumento, el medio único para permitir el desarrollo de dicha función, culmina siempre, en cualquier y todo proceso, en una sentencia que siempre objetiva la voluntad del juez mediante la cual declara qué ocurrió antes y fuera del proceso. Como con cualquier sentencia, culmina todo proceso y con ella se cumpla la función jurisdiccional cuya prestación ha sido solicitada por el demandante para resolver la controversia, una vez que tal resolución se haya pronunciado, debe entenderse que el Estado ha cumplido con la obligación que ha creado en su patrimonio el ejercicio del derecho de acción, por lo que satisfecha tal obligación no puede exigírsele que la satisfaga nuevamente. De allí que la sentencia definitiva en todo y cualquier proceso, produce el efecto de la cosa juzgada.

*Hacia una teoría general del proceso en el ordenamiento jurídico mexicano*, editado por la Facultad de Derecho, se terminó de imprimir en febrero de 2008, en los talleres de Estampa Artes Gráficas, S.A. de C.V. México, D. F. Para su composición se utilizaron tipos Baskerville. Los interiores se imprimieron en papel cultural de 90 grs. La edición estuvo al cuidado del Lic. Alberto J. Montero y consta de 1000 ejemplares.